

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000386 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de fecha 16 de Mayo de 2016 C.R.A., aclarada mediante Resolución N° 00287 de fecha 20 de Mayo de 2016 C.R.A. y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.000937 del 05 de Febrero de 2016, la señora NUBIA MERLANO, Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, informó a esta Corporación, que se había realizado aprovechamiento forestal y quemas en Predio ubicado en el margen derecho de la Vía al mar, sentido Cartagena – Barranquilla, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

Por lo anterior, funcionaria adscrita a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó el día 19 de Febrero de 2016, visita de inspección al sitio mencionado por la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, emitiendo el informe técnico N° 0000159 del 09 de Marzo de 2016, que se sintetiza en los siguientes términos:

“COORDENADAS DEL PREDIO:	X	N
	11° 0' 1.5"	74° 55' 40.3"
	11° 0' 1.1"	74° 55' 42.1"
	11° 0' 0.4"	74° 55' 50.7"
	10° 59' 59.4"	74° 55' 53.1"

LOCALIZACIÓN:

El lote sobre el cual se realizó el aprovechamiento forestal y quemas abiertas, se encuentra ubicado en la margen derecha de la Vía al mar, sentido Cartagena – Barranquilla, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- En el área verificada se encuentra al lado de la Vía al mar, sentido Cartagena – Barranquilla, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.
- El lote tiene aproximadamente 2 hectáreas de superficie plana, el cual se encuentra cercado con alambre y maderas.
- Se verificó en coordenadas 10° 59' 59.4", 74° 55' 53.1" madera en trozas.
- Se encontraron tocones a ras de suelo, observándose que algunos fueron quemados.
- Dentro del área se observó una estructura de promigas.

Handwritten signature/initials

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00 0 003 86 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

- En la visita se visualizó una escorrentía intermitente la cual atraviesa el lote.
- Dentro del lote se encontró al señor Alberto Palmera quien se identificó con el documento cédula de ciudadanía N° 6.777.212, manifestando que el señor Hernando Maestre Castro es el propietario del lote, que dentro del predio se encontraban realizando unas limpiezas.
- De acuerdo a la vegetación que quedó en pie y de la madera en trozas encontrada dentro del predio, se constató que la vegetación afectada dentro del área corresponde a Uvita (*Cordia dentata*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Olivo (*Capparis odoratissima*), Cañaguatate (*Tabebuia*).

CONCLUSIONES:

- De acuerdo a las coordenadas tomadas en situ, se consultó en <http://geoportal.igac.gov.co/ssig12.0/visor/galeria.req?mapald=23&title=Catastro%20Nacional>, la siguiente información: Código de vereda 08573000100000000, Código identificación terreno 085730001000000001015000000000.
- Se concluye que en el área georreferenciada con coordenadas 11° 0' 1.5", 74° 55' 40.3"; 11° 0' 1.1", 74° 55' 42.1"; 11° 0' 0.4", 74° 55' 50.7"; 10° 59' 59.4", 74° 55' 53.1", se realizó una quema a cielo abierto del material vegetal talado in situ (tipo superficial), así mismo se realizó aprovechamiento forestal sin contar con la respectiva autorización ambiental.
- El área afectada tiene aproximadamente 2 hectáreas, no se ejecutaron nivelaciones de terreno, tampoco nuevas construcciones.
- En el lote quedan en pie algunos individuos de: Uvita (*Cordia dentata*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Olivo (*Capparis odoratissima*), Cañaguatate (*Tabebuia*).
- Conforme al documento de la queja, el evento se presentó el 1 de enero de 2016, el cual fue atendido por la policía del municipio de Puerto Colombia y el cuerpo de bomberos".

CONSIDERACIONES FINALES

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario esclarecer los hechos ocurridos, al igual que descubrir a los autores y partícipes de las acciones de tala y quema de los siguientes individuos forestales: Uvita (*Cordia dentata*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Olivo (*Capparis odoratissima*) y Cañaguatate (*Tabebuia*). Dicha tala y quema fue hecha en el Predio ubicado en la margen derecha de la Vía al mar, sentido Cartagena – Barranquilla, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), en las coordenadas 11° 0' 1.5", 74° 55' 40.3"; 11° 0' 1.1", 74° 55' 42.1"; 11° 0' 0.4", 74° 55' 50.7"; 10° 59' 59.4", 74° 55' 53.1". Lo anterior, debido a que no se tiene identificada a ninguna persona como presunto infractor de las normas de tipo ambiental.

Por lo antes dicho, es además pertinente verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de tipo ambiental:

Que el literal "a" del artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece el aprovechamiento forestal Único como: "Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés

3aDak

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000386 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”.

El artículo 2.2.1.1.5.3 ibídem, menciona: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso”.

El artículo 2.2.1.1.5.6 ibídem, menciona: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Además el citado Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTICULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTICULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

ARTICULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya”.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y de acuerdo al artículo 58 de la misma Carta Magna, la propiedad privada tiene una función ecológica.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

basak
r

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000386 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° *Ibidem* consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Al respecto, el artículo 5° *Ibidem* menciona que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción*

Bapat
✓

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000386 DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello".

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

hazak
x

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000386 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, ésta Gerencia,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Preliminar por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de identificar a los autores y partícipes de las acciones de tala y quema de los individuos forestales relacionados en este Auto, sin contar con la autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

SEGUNDO: Téngase como prueba el informe técnico N° 0000159 del 09 de Marzo de 2016.

TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, para que suministre a esta Corporación el Certificado Catastral del predio identificado así: Código de vereda: 08573000100000000, Código identificación terreno: 085730001000000001015000000000. Dicho predio se ubica dentro de las siguientes coordenadas: 11° 0' 1.5", 74° 55' 40.3"; 11° 0' 1.1", 74° 55' 42.1"; 11° 0' 0.4", 74° 55' 50.7"; 10° 59' 59.4", 74° 55' 53.1". Esto con el propósito de identificar al propietario del predio citado.
2. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que nos expida el Certificado de Tradición correspondiente al predio relacionado en el presente Acto Administrativo, el cual se identifica según información recolectada, así: Código de vereda: 08573000100000000, Código identificación terreno: 085730001000000001015000000000. Lo anterior con el fin de identificar al titular del derecho de dominio del predio ya mencionado.
3. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que nos certifique si el señor HERNANDO MAESTRE CASTRO es propietario de algún bien inmueble en el Municipio de Puerto Colombia. En caso afirmativo, se le requiere expedir el o los respectivos Certificados de Tradición. Esto con el fin de corroborar o no la información dada por el señor ALBERTO PALMERA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.777.212.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

zapata

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000386 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **30 JUN. 2016**

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garido – Gerente Gestión Ambiental
EXP: Por abrir

handwritten mark